

fuera de Puerto Rico y sus dependientes, [sic] votarán de acuerdo a la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones a esos efectos, para poder ejercer el derecho al voto ausente afuera de Puerto Rico.

Los miembros de la Comisión, sus funcionarios y empleados con derecho al voto ausente lo ejercerán ante la Comisión Local de sus respectivos precintos.

Solamente se considerarán válidamente emitidos con arreglo a este artículo aquellos votos que sean recibidos por la Comisión no más tarde del cierre de los colegios el día de la elección, o que sean emitidos ante la Comisión Local de Elecciones.

La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento aquellas medidas que estime necesarias para garantizar los derechos federales de los electores cubiertos por disposiciones de leyes de los Estados Unidos de América sobre voto ausente y lo relativo a los mecanismos para poder ejercerlo.”

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 8.002 de la Ley Electoral de Puerto Rico¹ para que se lea :

“Artículo 8.002.—Distancia entre Locales de Propaganda.—

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos o candidatos a menos de cincuenta (50) metros uno del otro. La Comisión Local de Elecciones podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualesquiera local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido, contándose la distancia desde cualquier punto de la estructura donde esté establecido. También podrá cerrar el funcionamiento y operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una escuela pública o privada o de una oficina de la Junta de Inscripción permanente. El Presidente de la Comisión Local de Elecciones certificará la decisión al respecto al Comandante Local de la Policía de Puerto Rico para su inmediata implementación.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local de Elecciones.”

¹ 16 L.P.R.A. sec. 3352.

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 8.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico² para que se lea :

“Artículo 8.003.—Apertura de Locales de Propaganda.—

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio o estructura donde se hubiere instalado un colegio de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto del edificio o estructura donde se haya instalado tal local de propaganda.

Cualquier violación al presente artículo será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.”

Sección 13.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1984.

Refugios Regionales de Animales

(P. del S. 901)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 30 de mayo de 1984]

LEY

Para proveer para el establecimiento y operación de Refugios Regionales de Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente medida es ejercer un necesario control en la población animal de Puerto Rico, mediante el establecimiento de Refugios Regionales de Animales para todas las jurisdicciones municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos refugios funcionarían, además, como centros de adopción y como clínicas de esterilización a bajo costo para animales. Ello ofrecería a la ciudadanía interesada y amante de los animales un lugar adecuado donde conseguir una mascota que reúna las condiciones deseables de salud y otras, a la vez que daría la oportunidad al animal de encontrar un hogar donde poder vivir rodeado de amor dentro de un ambiente familiar. Los servicios de estos refugios permitirían también

² 16 L.P.R.A. sec. 3353.

una mejor atención a las mascotas en diversas áreas, cuando así fuere necesario.

Los Refugios Regionales darían énfasis al control de la natalidad en los animales con el objetivo de ayudar a reducir el grave problema de sobrepoblación animal existente en el país. De esta forma, el número de animales disponibles para adopción estaría mejor equiparado con el número de hogares dispuestos a adoptarlos. Resulta claro que el problema de exceso de población animal no se resolvería con el recogido de animales realengos o enfermos de las calles mientras los dueños de animales permitan que los mismos procreen libremente echando luego a la calle aquellos animales que no deseen retener. Ello, además del problema que crea en la comunidad, resulta injusto y cruel para los animales al permitirles nacer para luego ser sacrificados.

Es indudable que ante el problema expuesto se hace deseable y necesario el desarrollo de un adecuado programa de refugios o albergues para animales como el que se dispone por medio de la presente ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se faculta a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer, operar, construir e integrarse y/o contribuir mediante aportaciones entre municipios en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico, Refugios Regionales de animales, a los fines de alojar animales realengos y desarrollar un programa de adopción y clínicas de esterilización para animales.

Artículo 2.—

La organización, administración, operación, reglamentación e integración de los Refugios de animales a que se refiere el Artículo 1, podrá ser implementada cuando los municipios tengan a su disposición fondos municipales, estatales, federales o combinación de éstos y/o donaciones privadas hacia esos fines. Los referidos Refugios Regionales se ubicarán en cada una de las ocho regiones en que se divide el país para efectos de la División de Salud Ambiental del Departamento de Salud. Cada municipio que reciba servicios contribuirá para el sostenimiento y operación de los refugios de acuerdo a su área geográfica y capacidad económica.

Artículo 3.—

Se nombrará una Junta de Directores para cada región con representación de la Federación Protectora de Animales de Puerto Rico

la cual podrá ejercer aquellas funciones y facultades ejecutivas y administrativas que se le concedan al amparo de las disposiciones de la presente ley por delegación municipal. Cada uno de los pueblos que componen las distintas regiones deberán estar adecuadamente representados en la Junta de Directores correspondiente, y se velará porque haya participación ciudadana satisfactoria en las mismas. Deberán formar parte de la misma representantes de organismos gubernamentales o entidades privadas que realicen funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales en especial la Federación Protectora de Animales de Puerto Rico.

Artículo 4.—

El Secretario de Salud o sus representantes autorizados ejercerán la debida supervisión sobre los Refugios Regionales de animales y las clínicas de esterilización y velarán porque se cumplan todas las leyes y reglamentos de sanidad y salud pública aplicables en la construcción y operación de los mismos, así como cualquier otro requisito exigido por el Departamento de Salud.

Artículo 5.—

A los fines de dar cumplimiento a los propósitos de la presente ley, y sin que se entienda con efectos limitativos, los municipios podrán ejercer las siguientes facultades:

(1) Nombrar, contratar, entrenar y supervisar el personal cualificado necesario, incluyendo servicios profesionales tales como Médicos Veterinarios debidamente licenciados y un Administrador para cada uno de los Refugios. Los Administradores que debe de haber entre ellos una fémina, deberán ser personas idóneas, que hayan cursado estudios sobre el manejo y comportamiento animal y demuestren poseer los conocimientos y/o experiencia requeridos para el cargo. El resto del personal deberá ser entrenado adecuadamente para la labor a realizar, y deberá demostrar la habilidad, carácter y deseo necesarios para brindar a los animales el trato humano requerido.

(2) Contratar y adquirir mediante cualquier medio legal toda clase de bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de esta ley, incluyendo terrenos, edificios, planos y diseños. Se podrá incurrir, además, en cualesquiera otros gastos necesarios para la eficaz ejecución y administración de la ley.

(3) Formular y adoptar, en consulta con el Departamento de Salud, las normas y reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz implementación de esta ley. La referida reglamentación deberá es-

tablecer, en términos generales, el modo en que habrán de construirse, desarrollarse y administrarse los Refugios Regionales, incluyendo los requisitos para la selección del personal. Dispondrá, además, lo concerniente a los términos y condiciones bajo las cuales podrán ser rescatados por sus dueños, o adoptados, los animales depositados en los Refugios. Disponiéndose, sin embargo, que todo animal que sea dado en adopción deberá estar debidamente esterilizado.

(4) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de personas particulares, empresas o entidades privadas, para cumplir con los fines dispuestos en esta ley.

(5) Ejercer cualesquiera otros poderes y atribuciones incidentalmente necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 6.—

Las edificaciones donde ubicarán los Refugios deberán estar localizadas en áreas no susceptibles de inundaciones y contar con facilidades de drenaje y ventilación apropiadas. Deberán estar, además, adecuadamente protegidas contra el riesgo de incendios. Dichas instalaciones físicas contarán con áreas separadas destinadas a albergar animales enfermos y no deseados, a los fines de no contaminar aquellos animales saludables candidatos a adopción.

Artículo 7.—

En aquellos casos en que se determine que un animal deba ser sacrificado, su eliminación deberá llevarse a cabo humanamente y en forma profesional sin causar sufrimientos innecesarios al animal.

Artículo 8.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa :

Municipio—Cualquier municipio ahora existente o que se creare en lo sucesivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Representante Autorizado del Secretario de Salud—Incluirá al Secretario Auxiliar y a los Directores Regionales de la División de Salud Ambiental del referido Departamento.

Veterinario Licenciado—Profesional que ha sido debidamente autorizado para practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico.

Animal Realengo—Animal que se encuentre fuera del control de su dueño, o que no tenga dueño conocido y que se encuentra sin identificación adecuada.

Artículo 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1984.

Incentivos Industriales—Leyes de 1978 y 1963; Enmiendas
(P. del S. 1028)

[NÚM. 37]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1984*]

LEY

Para enmendar el Apartado (g) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978”; y el Apartado (f) de la Sección 3 de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, para evitar tributaciones adicionales en casos de distribuciones subsiguientes de ingreso de fomento industrial sobre las cuales la corporación accionista que va a distribuir ya ha pagado contribuciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta medida es aclarar que según están redactadas las disposiciones de las leyes de incentivos industriales de 1978 y 1963, las distribuciones de ingreso de fomento industrial hechas por una corporación o sociedad que sea o haya sido un negocio exento a otra corporación o sociedad que sea o no, o haya sido o no, un negocio exento, estarán sujetas a tributación solamente una vez, a saber, al momento en que la corporación o sociedad exenta que generó dicho ingreso de fomento industrial distribuya el mismo a sus accionistas o socios participantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (g) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada,³ conocida como “Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978”, para que lea como sigue :

³ 13 L.P.R.A. sec. 255c(g).